MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 209 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 30 JUN. 2020

VISTOS:

(i) Los Recursos de Apelación interpuestos por los señores **JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA**, **MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA** y **JOSÉ ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA**[1] (en adelante, los recurrentes), mediante escritos con Registros N°s 00089110-2019, 00089112-2019 y 00089111-2019, todos con fechas de presentación el día 13.09.2019, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2019, que sancionó a los recurrentes con una multa de 3.594 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso[2] total del recurso hidrobiológico anchoveta (15 t.), por haber realizado el día 03.11.2015 actividades pesqueras sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[3] (en adelante, RLGP); y con una multa de 3.594 UIT por no contar con la autorización para la instalación de una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP.

(ii) Expediente N° 1886-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1. En el Reporte de Ocurrencias 08 – N° 000065 de fecha 03.11.2015, se advierte que el inspector dejó constancia de lo siguiente: *"Durante la inspección inopinada a la planta ilegal de harina de pescado (…) localizado en el fundo Milagritos. En el momento de la inspección de la planta se encontró en producción y recepcionando el recurso hidrobiológico anchoveta al estado fresco de la cámara isotérmica de placa WO-2068 en una cantidad de 5.00 toneladas. Asimismo, se verificó en poza la existencia de 10.00 toneladas del recurso anchoveta. Se constató que la planta no cuenta con licencia de*

[1] Identificados con DNI N° 09994171, 09492792 y 07875070, respectivamente.
[2] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2019, se declaró inaplicable la sanción de decomiso de 15 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

operación otorgada por la autoridad competente, también hizo la instalación de la planta sin la autorización correspondiente (…)".

1.2. A continuación, mediante Notificación de Cargos N° 5667-2017-PRODUCE/DSF-PA[4], recibida con fecha 26.06.2017, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 43) del RLGP.

1.3. Debido a ello, mediante Resolución Directoral N° 5931-2017-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 13.11.2017, la Dirección de Sanción – PA declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor **MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 43) del RLGP, imputadas mediante Notificación de Cargos N° 5667-2017-PRODUCE/DSF-PA.

1.4. Por otro lado, con Memorando N° 12359-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DS-PA de fecha 06.12.2017, la Dirección de Sanciones – PA remitió los actuados del presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, con la finalidad de redactar el Informe Ampliatorio de Instrucción, conforme a sus atribuciones, como instancia responsable de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

1.5. Producto a ello, mediante Notificación de Cargos N° 2217-2018-PRODUCE/DSF-PA[6], recibido con fecha 09.05.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 43) del RLGP.

1.6. De igual manera, mediante Actas de Notificación y Aviso N° 047088[7] y N° 047089[8], ambas recibidas con fecha 09.05.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **JOSÉ ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 43) del RLGP.

1.7. Asimismo, mediante Acta de Notificación N° 003574[9], recibida con fecha 09.05.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 3) y 43) del RLGP.

1.8. Además, las notificaciones antes referidas fueron publicadas en el diario oficial El Peruano[10] y el Diario Expreso[11], de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1.3. del

[4] A fojas 15 del expediente.
[5] A fojas 31 a 33 del expediente.
[6] A fojas 48 del expediente.
[7] A fojas 51 del expediente.
[8] A fojas 63 del expediente.
[9] A fojas 71 del expediente.
[10] A fojas 77 del expediente.
[11] A fojas 76 del expediente.

artículo 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General[12] (en adelante, el TUO de la LPAG).

1.9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 00060-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 08.01.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor, emitió su Informe Final de Instrucción, en el que recomendó sancionar a los recurrentes por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del RLGP, y archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 43) del RLGP.

1.10. Mediante Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA[13] de fecha 09.08.2019, la Dirección de Sanciones - PA sancionó a los recurrentes y al señor Teodoro Juan Alcalá Mateo con una multa de 3.594 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta (15 t.), por haber incurrido, el día 03.11.2015, en la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.594 UIT por haber incurrido, el día 03.11.2015, en la infracción tipificada en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP.

1.11. Mediante escritos con Registros N° 00089110-2019, 00089111-2019 y 00089112-2019, todos de fecha 13.09.2019, únicamente los señores **JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA**, **JOSÉ ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA** y **MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA**, respectivamente, interpusieron sus Recursos de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA

2.1. El recurrente alega que la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA devendría en nula, pues la administración no habría acreditado con medio probatorio idóneo que sea propietario del establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo "Milagritos" A-1, San Andrés, provincia de Pisco, región Ica; por lo que, se le pretendería imputar la comisión de una infracción sin haberse demostrado su participación en los hechos, circunstancia que vulneraría los principios de presunción de inocencia, debido procedimiento, derecho a la defensa y de causalidad.

2.2. De la misma manera, expresa el recurrente que si bien los Reportes de Ocurrencia son medios probatorios que acreditarían las presuntas infracciones, estos no pueden ser consideradas como pruebas absolutas, puesto que pueden ser rebatibles, cuestionables y de evaluación conforme a los principios constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa.

---

[12] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[13] Notificada a los señores Jorge Luis de Souza Ferreira García y José Antonio de Souza Ferreira García el día 19.08.2019, conforme consta en las Actas de Notificación y Aviso N° 0012185 y N° 0012186, a fojas 111 y 113 del expediente, respectivamente. Asimismo, notificada a los señores Teodoro Juan Alcalá Mateo y Miguel Augusto Montero de la Piedra el día 21.08.2019, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0012151 y Cédula de Notificación Personal N° 10922-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 109 y 115 de expediente, respectivamente.

2.3. Finalmente, el recurrente advierte que se habría producido una vulneración al principio de presunción de inocencia, pues en la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA no se habría identificado el medio probatorio idóneo que acreditaría la comisión la infracción; únicamente se basaría en meros presupuestos contenidos en un reporte de ocurrencias.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2019, en el extremo que sanciona a Miguel Augusto Montero de la Piedra por las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP.

3.2. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3. Verificar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio de Souza Ferreira García, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.4. Verificar si el señor Jorge Luis de Souza Ferreira García ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo que sanciona a Miguel Augusto Montero de la Piedra por las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP.

4.1.1. En primer lugar, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida, adicionalmente por los principios del procedimiento administrativo, por aquellos principios que están enunciados en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Uno de estos principios es el denominado Non bis in ídem, el cual cuenta con el siguiente enunciado: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hechos en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".*

4.1.2. Aun cuando el enunciado expuesto en el TUO de la LPAG respecto al non bis in ídem hace referencia a la prohibición de una doble sanción, debemos entender que también engloba dicho principio la imposibilidad que tiene la administración de realizar una doble persecución respecto a una infracción; es decir, la potestad sancionadora se ve restringida de iniciar dos procedimientos administrativos sancionadores respecto a un mismo hecho.

4.1.3. A saber, el autor Juan Carlos Morón Urbina[14] advierte lo siguiente: *"Como hemos mencionado, el principio consagrado por este artículo tiene dos vertientes de garantía, según excluya un segundo procedimiento (dimensión procesal) o una segunda sanción (dimensión sustantiva). En su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que, en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción – independientemente del resultado a que haya arribado la entidad – pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento"*.

4.1.4. A causa de los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 08 – N° 000065 de fecha 03.11.2015, la administración inició un procedimiento administrativo sancionador al señor Miguel Augusto Montero de la Piedra por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 43) del artículo 134° del RLGP.

4.1.5. Este procedimiento sancionador concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 5931-2017-PRODUCE/ DS-PA, a través de la cual, la Dirección de Sanciones – PA declaró su archivo, en base a que *"(…) el administrado es objeto de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos en el procedimiento llevado en el expediente administrativo N° 4814-2015-PRODUCE/DGS, ya que se refiere al mismo administrado (sujeto), hecho y fundamento, por lo que se concluye que se ha producido la triple identidad necesaria de que trata el Principio de Non bis in ídem (…)"*. Si bien en el expediente no obra el cargo de notificación, dicha Resolución Directoral tiene plena eficacia, en tanto que generó un beneficio al administrado, tal como lo establece el artículo 16° del TUO de la LPAG.

4.1.6. Posteriormente, se inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Augusto Montero de la Piedra por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 43) del artículo 134° del RLGP, debido a los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 08 – N° 000065 de fecha 03.11.2015. El mencionado procedimiento generó la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA que es objeto de análisis en la presente resolución, donde únicamente se le sancionó por las infracciones de los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP.

4.1.7. En atención a lo anterior, se advierte que entre ambos procedimientos administrativos sancionadores existen elementos que permiten identificar la triple identidad para la aplicación del principio del Non bis in ídem:

(i) Identidad subjetiva o de persona: En ambos casos el administrado imputado es el señor Miguel Augustos Montero de la Piedra.

---

[14] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 10ma. Edición, 2014, pp. 787.

(ii) Identidad de hecho u objetiva: En ambos casos se inició el procedimiento administrativo sancionador por los eventos constatados en el Reporte de Ocurrencias 08 – N° 000065.

(iii) Identidad causal o de fundamento: En ambos casos, se le inició el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP.

4.1.8. En vista que en un primer momento se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Augusto Montero de la Piedra, queda claro que el presente procedimiento, generador de la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA, ha vulnerado el principio de Non bis in ídem en su dimensión procesal, al identificarse la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4.1.9. Por lo tanto, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, en el extremo que se sanciona al señor Miguel Augusto Montero de la Piedra por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP, al configurarse el vicio dispuesto en el el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención a los principios del TUO de la LPAG –, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador al mencionado administrado respecto a las referidas infracciones; quedando subsistentes las sanciones impuestas a los demás recurrentes.

4.2. En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA

4.2.1. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"*.

4.2.2. En el presente caso, se observa que el señor Miguel Augusto Montero de la Piedra interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA, mediante escrito con Registro N° 00089112-2019 de fecha 13.09.2019.

4.2.3. Los recursos administrativos antes descritos impiden que se genere el consentimiento del acto administrativo; además, se advierte que a la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4. De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 8141-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo que sanciona al señor Miguel Augusto Montero de la Piedra por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP.

4.3. En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo

4.3.1. El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2. De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

4.3.3. De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.4. En el presente caso, este Consejo ha determinado la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2019, únicamente en el extremo que se sanciona al señor Miguel Augusto Montero de la Piedra por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP, disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador al mencionado administrado respecto a las referidas infracciones; quedando subsistente las sanciones impuestas a los demás recurrentes.

V. ANÁLISIS

5.1. Normas Generales

5.1.1. De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[15] (en adelante, la LGP) se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2. Es por ello que el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose este suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)".*

[15] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.3. De la misma manera, cabe precisar que actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 40), siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas[16] (en adelante, RFSPA), la siguiente:

Código 40	*MULTA*
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

5.1.4. Por su parte, el inciso 43) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Construir o instalar plantas de procesamiento de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización".*

5.1.5. Asimismo, es importante resaltar que la mencionada infracción actualmente se encuentra tipificada en el inciso 64) del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad con el RFSPA, la siguiente:

Código 42	*MULTA*

5.1.6. Por otro lado, en el artículo 220° del TUO de la LPAG se establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7. De igual forma, en el numeral 29.1 del artículo 29° del RFSPA se establece que: *"Los plazos para realizar actos procedimentales por el administrado se computan de acuerdo a lo establecido en el T.U.O. de la Ley, conforme a lo siguiente: (…) 2. Quince (15) días hábiles para la interposición de recursos administrativos".*

5.1.8. Del mismo modo, en el numeral 222° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".*

5.1.9. Finalmente, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

[16] Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

5.2. Evaluar la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el señor José Antonio de Souza Ferreira García.

5.2.1. En primer lugar, la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA fue notificada al señor José Antonio de Souza Ferreira García el día 19.08.2019, tal como consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0012186, el cual fue comunicado bajo puerta al no encontrarse persona alguna en el domicilio.

5.2.2. Sobre dicha manera de notificar, debemos advertir que tiene plena validez al identificarse manera expresa y clara la descripción del domicilio del administrado; identificación obligatoria en este tipo de notificaciones conforme señala el autor Juan Carlos Morón Urbina[17]: *"1.3. Que el interesado o representante rechacen la notificación. (...) Frente a este caso (...) el notificador dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...) 1.5. Que nadie se encuentre en el lugar señalado como domicilio. (...) Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."*

5.2.3. Es así que, a partir de la fecha de notificación señalada en el Acta de Notificación y Aviso N° 0012186 se computa el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUC/DS-PA; plazo establecido en el artículo 29° del REFSPA.

5.2.4. Al respecto, adicionalmente al feriado nacional celebrado el día 30.08.2019, que no se computa para determinar la fecha en que debió interponerse la apelación, debemos tener en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 002-2019-PCM, el Estado declaró al 29.08.2019 como día no laborable para el sector público, fecha que tampoco se debe computar para el plazo de apelación; además que, al ser dirigida la notificación a la ciudad de Lima, no corresponde considerar el plazo del término de la distancia. En ese sentido, el señor José Antonio de Souza Ferreira García debía presentar su recurso de apelación como máximo el día 11.09.2019.

5.2.5. Sin embargo, el recurso de apelación con Registro N° 00089111-2019 fue presentado el día 13.09.2019, fecha posterior al día máximo que contaba el señor José Antonio de Souza Ferreira García para presentar su recurso administrativo; en concreto, dicho recurso impugnatorio es extemporáneo.

5.2.6. Por lo tanto, este Consejo declara que el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio de Souza Ferreira García con Registro N° 00089111-2019 de fecha 13.09.2019 es inadmisible, por haber sido presentado de manera extemporánea.

[17] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., pp. 205 y 206.

5.3. Evaluar los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis de Souza Ferreira García

5.3.1. Respecto a lo señalado en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer lugar, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[18] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.

c) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 001-2014-PRODUCE/DGSF[19]. Esta directiva contiene el procedimiento para la realización de las inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional. Este procedimiento tiene como finalidad generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección, estableciendo, además, las obligaciones de los administrados que realizan actividades pesqueras.

d) Precisamente, las inspecciones se realizan para verificar el cumplimiento de las normas y políticas que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, encontrándose facultados los inspectores a verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, para lo cual procederá a levantar reportes de ocurrencias, así como registrar su inspección mediante medios audiovisuales como cámaras fotográficas.

e) Es el caso que, producto a su labor de fiscalización, el inspector elaboró el Reporte de Ocurrencias 08 – N° 000065 de fecha 03.11.2015, en el que dejó constancia que en las instalaciones del fundo "Milagritos" se había instalado una planta donde se recibía recurso hidrobiológico anchoveta, y cuya maquinaria se encontraba en pleno funcionamiento de procesamiento; sin embargo, no contaba con la licencia de operación ni con la autorización para la instalación de la planta.

[18] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
[19] Aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF.

f) De igual forma, el inspector consideró oportuno complementar la información constatada en el Reporte de Ocurrencias mediante cinco (5) tomas fotográficas, en las cuales se advierte que la planta se encontraba en pleno procesamiento, recibiendo el recurso hidrobiológico:

- Foto N° 1: Se observa que la planta ilegal se encuentra en pleno proceso de producción y el inspector tratando de comunicarse con la persona que se encontraba en la planta.

- Foto N° 2: Se observa que la persona que se encontraba en el interior de la planta tratando de cerrar la puerta negándose a brindar información solicitado por el inspector.

- Foto N° 3: Se observa a la planta recepcionando materia prima recurso anchoveta de la cámara isotérmica de placa WO-2068 que el inspector evidencia tomando vistas fotográficas.

- Foto N° 4: Se observa las instalaciones del establecimiento que cuenta con los equipos y maquinarias de producción en plena producción en condiciones totalmente antihigiénicas.

- Foto N° 5: Se observa la poza de almacenamiento conteniendo el recurso de anchoveta al estado fresco proveniente de embarcaciones pesqueras artesanales.

g) Es así que, con la documentación actuada por el inspector, queda acreditado que en el fundo "Milagritos" se han instalado equipos y maquinarias que permitían realizar el procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta, los cuales se encontraban en pleno funcionamiento y recibiendo recursos al momento de la inspección; en otras palabras, el inspector verificó que el equipo y maquinaria instaladas realizaban funciones de una planta de consumo humano indirecto, no contando con la licencia de operación ni con la autorización para su instalación.

h) Cabe resaltar que, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, el reporte de ocurrencia y las tomas fotográficas son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas[20], todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de inspección será constatado en los reportes y actas que el inspector elabore, estableciéndose en su artículo 39° que *"el reporte de ocurrencias (…) constituye[n] uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado[s] o reemplazado[s] por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.

[20] Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

i) A fin de determinar la propiedad de los equipos y maquinarias que funcionaban sin la autorización y licencia correspondiente, la administración actuó, durante del presente procedimiento, como medio probatorio el contrato de compra y venta de fecha 15.07.2008, a través del cual los señores Jorge Luis de Souza Ferreira García, José Antonio de Souza Ferreira García, Miguel Augusto Montero de la Piedra y Teodoro Juan Alcalá Mateo adquirieron la propiedad de la maquinaria y equipo que se encontraba instalada en el inmueble ubicado en el fundo "Milagritos".

j) De esta manera, de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el señor Jorge Luis de Souza Ferreira García era propietario del equipo y maquinaria que se encontraban instaladas en el fundo "Milagritos", los cuales se encontraban en pleno funcionamiento y recibiendo recurso hidrobiológico anchoveta el día 03.11.2015, sin contar con la autorización para su instalación ni con la licencia para operación; hechos que configuran los tipos infractores dispuestos en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP: *"Realizar actividades pesqueras sin licencia correspondiente"*, y en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP: *"Construir o instalar plantas de procesamiento de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto sin la correspondiente autorización"*.

k) Asimismo, cabe precisar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 8141-2019-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los señores Jorge Luis de Souza Ferreira García, José Luis de Souza Ferreira García y Teodoro Juan Alcalá Mateo incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2019, en el extremo que se sanciona al señor **MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA** por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 43) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se inició al señor **MIGUEL AUGUSTO MONTERO DE LA PIEDRA** por las mencionadas infracciones, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ANTONIO DE SOUZA FERREIRA GARCÍA** contra la Resolución Directoral N° 8141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad para el mencionado administrado.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE LUIS DE SOUZA FERREIRA GARCÍA**, contra la Resolución Directoral Nº 8141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta a dicho administrado por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones